



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal sumario
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00768-00.
Causante: Héctor de Jesús Torres Alzate.
Demandante: Jenaro Londoño Mesa y Francisco Antonio Zapata.
Decisión: Rechaza demanda.
Estado electrónico: 136 del 26 de noviembre de 2020.

Mediante auto de diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Despacho inadmitió la demanda por medio de la cual se promovió el presente proceso declarativo, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma con el fin de que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso. Dentro de los vicios formales que debían ser suplidos, se señalaron los siguientes:

“2. De cara a integrar debidamente el contradictorio en su extremo pasivo, deberá aclarar al Despacho si la demanda se dirige contra JENARO LONDOÑO MESA, o bien contra sus herederos determinados e indeterminados, ya que deviene antitécnico accionar contra todos conjuntamente. En el evento de herederos determinados, deberá señalar quiénes son y dónde se ubican.

(...)

“5. Al parecer, debido a un error al momento de digitalizar los documentos enunciados en los acápite denominados “Pruebas” y “Anexos”, los mismos no fueron debidamente adjuntados a la demanda, dentro de los cuales se incluye el poder especial conferido a la abogada para surtir el trámite, motivo por el cual se requiere a la demandante para que los aporte”.

“6. Deberá dirigir la demanda contra las personas que participaron en el contrato de mutuo, esto es, tanto acreedor como deudor, y suministrar los

datos de ubicación de ellos para su notificación. Lo anterior, por cuanto se estima que no es posible extinguir por prescripción un negocio jurídico sólo con la vinculación de uno de los extremos contractuales.”.

Con respecto a los puntos transcritos, el Despacho se permite manifestar que no los encuentra satisfechos. En primer lugar, porque el extremo pasivo de la litis sigue integrándose conjuntamente por dos personas naturales y al mismo tiempo por sus herederos indeterminados, sin que se acredite la muerte real o presunta de ninguna de aquéllas.

Lo anterior deviene antitécnico y en un imposible jurídico, en la medida que si se acciona contra herederos se parte del supuesto que el titular de la relación sustancial falleció, defiriendo su patrimonio a quienes tienen vocación de sucederle, ocasionando fatalmente que aquél deje de ser persona (Código Civil, art. 94) y, por ende, carezca de capacidad para ser parte (Código General del Proceso, art. 53), motivo por el cual no podría sostener por activa o pasiva una pretensión procesal. De otro lado, al no allegarse prueba siquiera sumaria del deceso de los Señores **LONDOÑO** y **ZAPATA**, no se entiende por qué se dirige el libelo en contra de sus herederos indeterminados.

Además, al atender el requerimiento sexto, el demandante adicionó al Señor **FRANCISCO ANTONIO ZAPATA** como parte demandada, sin embargo, al auscultar el contenido del acto de apoderamiento hecho en favor de la abogada se encuentra que **este fue conferido para instaurar demanda únicamente en contra de JENARO LONDOÑO MESA**, por lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en consonancia con el 84.1 ibidem, ya que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **HÉCTOR DE JESÚS TORRES ALZATE** en contra de **JENARO LONDOÑO MESA y FRANCISCO**

ANTONIO ZAPATA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

08

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf317cb163359722cfbb9835ea6c62377d8a32c5ffe93ba7bdb0a9ed8f5155**

Documento generado en 25/11/2020 08:34:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>